************1**

VS

POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 344/2021 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, uno de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y sobresee respecto de cobro impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********1.

- *policía:* Esperanza Pérez Hernández; policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *persona moral demandada:* Garaje Núñez, S.A. de C.V.

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el cinco de julio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se describen de la siguiente manera:

> «1. Boleta de infracción con número de folio 951508, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, emitida por Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con número de empleado 57563.»
>
> «2. Cobro indebido de arrastre municipal a cargo de Garaje Núñez, S.A. de C.V., por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.).»

IV. Contestación de demanda. La *policía* y la *persona moral demandada* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 060 a 063 y de 066 a 068, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción y citadas las partes para oír sentencia.

VI. Cumplimiento de amparo. En resolución de juicio de amparo directo administrativo número 284/2025, dictada en acuerdo del Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día once de junio de dos mil veintiséis; se concedió la protección constitucional a la *parte actora* para que la suscrita juzgadora deje insubsistente la sentencia reclamada [del uno de octubre de dos mil veinticinco] y se dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte considerativa de la ejecutoria de amparo, incluya en los efectos de sentencia, la restitución de la cantidad que el gobernado [*parte actora*]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

hubiere erogado con motivo de la imposición de la multa declarada nula.

Así, y en cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos en dicho fallo protector, se dicta la presente sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción de tránsito; por virtud de impugnarse un acto de naturaleza administrativa emanado de autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos no se advierte claramente la existencia de un acto impugnado; que es el cobro indebido de una cantidad en concepto de arrastre municipal, efectuado por la *persona moral demandada*.

La *parte actora* en el hecho número 3 de su demanda, indicó que el treinta de junio (de dos mil veintiuno) procedió

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

a pagar el arrastre municipal a la *persona moral demandada*, por la cantidad de $4,200.00 pesos (cuatro mil doscientos pesos, 00/100 moneda nacional), También manifestó, bajo protesta de decir verdad, que al solicitar el comprobante de pago se negaron a otorgarlo, porque en caso de requerir un recibo tendría que hacer un pago adicional en concepto de «IVA»; y que por ese motivo, procedió a tomar un vídeo que ofrecerá como prueba documental.

Por su parte la *persona moral demandada*, en su escrito contestación, **negó haber recibido un pago** de la *parte actora* en concepto de liberación de un vehículo marca Toyota color gris, y de número de serie **********[2].

Ahora bien, es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[2], de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* acreditar la existencia del cobro indebido en concepto de arrastre municipal, efectuado por la *persona moral demandada*, por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

---

[2] ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así, la prueba ofrecida por la *parte actora* para demostrar la existencia de dicho cobro impugnado, se hizo consistir en una videograbación que consta en dispositivo de almacenamiento de datos, conocido como memoria USB (Universal Serial Bus); que fue reproducida en acta de audiencia celebrada a las doce horas del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco; relatándose su contenido de la siguiente manera:

> «El personal actuante procede a abrir el sobre cerrado que obra a foja 30 de autos, el cual contiene una memoria extraíble "usb" de color gris, y procede a introducirlo en la computadora de escritorio marca Lenovo con número de inventario C340, propiedad de este Tribunal, encontrando un solo archivo titulado 20210701_103914, y al abrir el archivo en cita sea advierte un video con duración de 1.03 minutos, mismo que al reproducirlo se observa que un hombre abre un portón metálico he ingresa una grúa color blanco y verde la cual en su puerta lateral tiene un letrero de la empresa "Garage Núñez S.A. de C.V.", y al acercarse la persona que está grabando el video hacia la persona que se dispone a cerrar el portón, le dice que el "día de ayer" se llevó un carro y que necesita que le expida un recibo, a lo que la persona le preguntó que si lo que ocupaba era una factura, respondiendo la persona que grababa, que no, que lo que ocupaba era un recibo, respondiendo el entrevistado que no podría dárselo y que le proporcionaría el teléfono del encargado para que se comunicara y lo solicitara, para posteriormente mencionarle la persona que grababa que interpondría una queja ante diversas autoridades que menciona, concluyendo así la videograbación que se analiza. Se procede a extraer el dispositivo de almacenamiento de datos y se guarda nuevamente en el sobre cerrado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La videograbación relatada, no obstante que en la demanda fue ofrecida como prueba documental, su desahogo se efectuó como inspección judicial[3].

En términos de lo previsto en los artículos **411 BIS** y **412** del código adjetivo civil de Baja California[4], carece de fuerza probatoria plena la aludida videograbación para demostrar la existencia del cobro impugnado; pues del relato de imágenes y audio solo se hace mención de haberse solicitado un recibo y que éste fue negado, pero no se hace constar la circunstancia, cierta e indudable, de que la *persona moral demandada* sí hizo un cobro a la *parte actora* en concepto de arrastre municipal, por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

En virtud de lo anterior, y al no haberse aportado medio de prueba que demuestre plenamente que la *persona moral demandada* efectuó el cobro indebido impugnado; surge la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal,* al no aparecer claramente su existencia en las constancias de autos del presente juicio contencioso administrativo.

Ante el surgimiento de causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* únicamente en relación a la impugnación del cobro indebido de arrastre municipal, efectuado por la *persona*

---

[3] Con apoyo en lo dispuesto en la tesis aislada intitulada: VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. Registro digital: 173422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.2o.P.11 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2390. Tipo: Aislada.

[4] Ordenamiento legal aplicable para la valoración de pruebas; en términos de lo previsto en el artículo **103** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

moral demandada, por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **89**, **40**, **187** y **237**, *fracc II* y *VIII (sic)*, todos del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

La *parte actora*, dentro de los argumentos expresados en todos los motivos de inconformidad que hace valer, se duele de la insuficiente identificación de la *policía* al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada. Al efecto, expresó lo siguiente:

> «[…] El POLICÍA DE TRÁNSITO EL SUPUESTO NUMERO EMPLEADO 57563 Y DE QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO SU VERDADERO NOMBRE, TODA VEZ QUE NUNCA SE IDENTIFICÓ CON EL SUSCRITO. […]»

Los argumentos transcritos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

VERSIÓN PÚBLICA

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro que se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «PATRULLA No.», «AGENTE No. EMPLEADO» Y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE».

Sin embargo, el solo dar a conocer el número de la unidad que aborda, su número de empleado, su nombre y firma, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, la *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

Así pues, no basta con que la *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar

VERSIÓN PÚBLICA

(la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** de la *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora,* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada intitulada: **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**[5]**.**

Es de señalarse que el incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar a la *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito; pues al realizarse en la vía pública no pueden

---

[5] Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta ocioso analizar los diversos argumentos que como motivos de inconformidad se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal,* prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

El fallo protector de amparo directo establece la obligación a la suscrita juzgadora de incluir en los efectos de la sentencia, la restitución de la cantidad que el gobernado hubiere erogado con motivo de la imposición de la multa declarada nulidad, sin que implique la devolución del cobro indebido de la cantidad por concepto de arrastre municipal efectuado por la persona moral demandada.

Así, y atendiendo a los lineamientos antes precisados, **se**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ordena al *tesorero municipal,* como autoridad vinculada[6], a la restitución a favor de la *parte actora* de la cantidad que erogó con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula; en específico, a la devolución de la cantidad de $7,617.70 (siete mil seiscientos diecisiete pesos 70/100, moneda nacional), según se advierte del recibo de pago número 5098289, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad[7].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del cobro indebido en concepto de arrastre municipal, efectuado por la *persona moral demandada*, por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 951508, levantada por la *policía* en fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone la siguiente condena:

Al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada, a la restitución a favor de la *parte actora* de la cantidad que erogó con motivo de la boleta de infracción de tránsito

---

[6] En términos de lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción:

ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

[7] Documento visible en autos a foja 029.

VERSIÓN PÚBLICA

declarada nula; en específico, a la devolución de la cantidad de $7,617.70 (siete mil seiscientos diecisiete pesos 70/100, moneda nacional).

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024[8], emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *tesorero municipal* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos con los que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *policía*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; solo por boletín jurisdiccional a la *persona moral demandada*, al no haber proporcionado

[8] Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf.

VERSIÓN PÚBLICA

correo electrónico para recibir avisos previos; y por oficio al *tesorero municipal*[9].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[9] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *tesorero municipal* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

"**ELIMINADO: Nombre, 2** párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"**ELIMINADO: Número de serie, 1** párrafo(s) con **1** renglón, en foja **4.**
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **344/2021 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **catorce** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiséis**.----------

